



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18634

EXPEDIENTE NÚMERO: 48709/2022

AUTOS: “DOS SANTOS, ANTONIO c/ BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. s/DESPIDO”.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Antonio Dos Santos en procura del cobro de indemnización por despido y demás rubros indemnizatorios y salariales que entiende adeudados por Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U. (ver foliatura digital 129/148 y 150/152).

El accionante relata que trabajó sin registración bajo la subordinación de la demandada desde el 5 de marzo de 1990 hasta el 16 de diciembre de 2020, fecha en que se considera injuriado y despedido.

Indica que se desempeñó como “personal jerárquico de maestranza” bajo la categoría laboral “Supervisor de Taller de 1ª” del CCT 18/75, cumpliendo una jornada de trabajo *“full time de lunes a sábados de 6 a 21hs., con prestación permanente de tareas incluso fuera de ese horario y en días domingo”* (se destaca que a través de la presentación de fd. 150/152 el reclamante desiste de las horas suplementarias), en el Edificio Central como en las distintas sucursales en CABA, AMBA e interior del país, abonándosele viáticos y proporcionándole una tarjeta de ingreso de *“Visita habitual”*, a fin de ejecutar *“... la coordinación y realización de las tareas de carpintería ... del mantenimiento del mobiliario/instalaciones de madera; de su reparación y ajuste (entre otros: escritorios, sillas, sillones, armarios, cofres, puertas, carteles, bibliotecas, mostradores, cajoneras, pizarras, mesas, etc.), colocación de cuadros y carteles; armado de puestos de trabajo”*. Explica que la entidad bancaria le impartía las ordenes de trabajo a través del *“Departamento de Mantenimientos Corporativos, el Departamento de Gestión de Espacios*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Corporativos, y la Gerencia de Ingeniería y Mantenimiento”, de manera verbal o “... mediante notas, memos, mail, órdenes internas de servicios ... en las que me imponían detalladamente los trabajos que debía realizar ... no existiendo un pedido de presupuestos o precios” (ver págs. 1/2 y 4 de la demanda).

Respecto la remuneración refirió que debía percibir la suma de \$152.000. No obstante, denunció que al ingreso era abonada sin registración, y que a partir de 1992 se lo condiciona a que *“extienda boletas (facturas), recibiendo asesoramiento para que constituya una sociedad comercial, por lo que formé Santor S.R.L. ... y luego Madersan S.R.L. (2008 al año 2020) ... dichas sociedades han emitido las facturas para que el Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U. pague mi salario; el que se materializa ... en forma de ‘abono’ o ‘trabajo de carpintería’ o ‘mantenimiento’ o ‘reparaciones’ como ‘reperac. fuera de abono infr. edif. Corporativos’, ‘bono extra mantenimiento’ ... en efectivo o mediante cheques y/o transferencias a la cuenta que originalmente tuvieron esas sociedades...”* (ver págs. 2/3 de la demanda).

Sobre la forma en que se produjo el distracto relató que, *“... en plena pandemia la encartada no solo me negó tareas; sino que también dejó de abonarme los salarios a partir del mes de mayo de 2020, situación que traté de sobrellevar con la mayor dignidad hasta que el 10 de noviembre de 2020 decido remitir la CD 082600613 ... reitero la misma, el 2 de diciembre de 2020 con la CD 082596525”, y frente a la negativa de la demandada a reconocer el vínculo laboral decide colocarse en situación de despido indirecto mediante la CD113057205 de fecha 16 de diciembre de 2020* (ver págs. 5/9 de la demanda).

BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. al contestar demanda (ver foliatura digital 174/203), expone que *“es una empresa dedicada a la actividad bancaria”, y que para el mantenimiento y ejecución de sus mobiliarios ha contratado servicios de terceros especializados en la materia ... “entre otros servicios de carpintería, los brindados por la empresa Madersan S.R.L.”, de la cual el actor resultaría ser socio y representante. En este orden de ideas,*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

refiere que *“Los servicios contratados eran prestados en la medida y a demanda de los requerimientos de trabajo que se le realizaran, siendo dicha empresa quien y en relación a las solicitudes de trabajo que recibiera, determinaba qué personal afectaba al servicio requerido ... el actor tenía bajo su dependencia y afectado al servicio que ofrecía a mi mandante, 5 empleados... servicios que ha prestado el actor en el beneficio de su propia empresa ... no ha existido relación laboral alguna del actor con Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.”*. A su vez explica que *“para el ingreso y permanencia en las instalaciones de mi mandante ... por un tema de estricta seguridad, se les expide una identificación que les permite permanecer en el lugar”*; así como también que las cotizaciones se solicitaban vía mail directo a Madersan o a través del aquí actor, quien *“se apersonaba al lugar en donde se requería el servicio para su cotización, luego de lo cual se emitían y enviaban los tickets correspondientes a fin de que se ejecutaran las reparaciones recibiendo luego mi mandante las correspondientes facturas de la empresa Madersan SRL para su pago”* (ver págs. 13/17 del responde).

En definitiva, declina el reproche patrimonial, niega los hechos relatados en la demanda, y en especial que coexista una relación laboral con el actor, sino que simplemente existió una relación comercial con la empresa Madersan S.R.L. -la que solicita sea citada como tercero-, impugna la liquidación practicada, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

Corresponde señalar además que, el 2 de noviembre de 2023, y luego que las actuaciones hayan sido elevadas en apelación a la Excm. CNAT, se hizo lugar a la citación del tercero MADERSAN S.R.L. (ver foliatura digital 236/237). Posteriormente, el 10 de mayo de 2024 se tuvo al tercero por no contestada la citación en los términos del art. 29 LO, 94 y ss. CPCCN (ver foliatura digital 245).

Y CONSIDERANDO:





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

I.- Así trabada la litis, se encuentra fuera de discusión que el objeto comercial principal de la demandada es la “actividad bancaria”, y que en dicho contexto debió contratar servicios de obra/fabricación, mantenimiento/renovación/restauración/reconstrucción y/o reparación de sus mobiliarios. Tampoco se encuentra en discusión que el Sr. Dos Santos formó parte de “Santor S.R.L.”, que posteriormente se denominaría “Madersan S.R.L.”. En dicho contexto, y teniendo en cuenta las posturas asumidas por las partes, corresponde, en primer término, dilucidar la naturaleza jurídica del vínculo que las uniera, y en estas condiciones, correspondía a la parte actora acreditar el hecho de la prestación de servicios en forma personal a favor del Banco, a fin de tornar operativa la presunción prevista por el art. 23 de la LCT (conf. art. 377 CPCCN).

En función de ello, a propuesta de la parte actora se produjeron cinco testimonios el 4/11/2024 y 21/2/2025, que en mérito de la brevedad me remito, transcribiendo los párrafos sustanciales.

Así el testigo Vicente Campana quien manifestó haber realizado tareas de mudanza para el Banco desde 1990, aseveró haberse visto al actor *“en el cuarto subsuelo de Florida 361, que allí había una especie de ‘pañol’ donde había herramientas, y que el actor trabajaba allí ... los trabajos que realizaba el actor eran trabajos de arreglos, algunas carpinterías, que lo sabe porque se han cruzado...”* (ver Acta en fd. 503). Por su parte, José Pires quien realizaba la logística en transporte menos los causales para la demandada desde agosto de 1988, sostuvo haber visto *“al actor haciendo mantenimiento de muebles, reparación de muebles, que el actor colgaba cuadros ... trabajaba para todo el Banco realizando las tareas que mencionó previamente, que lo sabe porque lo veía, que el dicente lo veía cuando el actor iba a su sector”* (ver Acta en fd. 503).

Adquiere especial relevancia para dilucidar la cuestión en debate la declaración de Bincaz, quien corroboró y ratificó, *“... Que el dicente ingresó a trabajar para el Banco Galicia en el año 1994, y que el actor ya se encontraba*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

allí ... que el dicente se encontraba trabajando en un sector donde le pedía al actor que realizara determinadas reparaciones, que el dicente estuvo en 2 sectores en el Banco en 'Compras y contrataciones' y después en 'Pago a proveedores'. Que el dicente manifiesta que quien le daba las órdenes al actor era el personal del Banco, en el caso del sector a reparar, era el jefe de cada sector quien pasaba el informe de lo que había que reparar y el actor iba a realizar esos pedidos. Que el horario del actor era amplio manifiesta el dicente, porque a veces ellos tenían que hacer trabajos fuera del horario de oficinas, en la noche e inclusive los fines de semana, que el dicente lo sabe porque era él quien le daba las órdenes para que trabajen o les dejaba las autorizaciones para que vayan a realizar esos trabajos que no se podían hacer durante el día"; a su vez, el testigo manifestó que las tareas del actor las "controlaba personal del Banco ... si la tarea estaba mal realizada, que se pedía que se vuelva a realizar". Y fue preciso al indicar, "que había un depósito en el Banco donde se encontraban las herramientas. Que preguntado que fue por si al actor le abonaban los viáticos, que sí manifiesta el dicente, que se le pagaban los viáticos por los mantenimientos a realizar en el Interior, por fuera de la sucursal" (ver Acta en fd. 503).

De igual modo, resultó esencial el testimonio de Enrique Walter Ledesma quien detalla, "... Que conoce a Madersan S.R.L, que la conoce porque fue parte de la sociedad, de la empresa que conformó el actor. Que el dicente lo conoce al actor por amigos en común, hace más de 20 años, empezaron a frecuentar los mismos lugares y es entonces que generó una relación con el actor. Que al dicente en el 2008 el actor le comenta que necesitaba conformar una empresa, que necesitaba formar esa empresa 'Madersan S.R.L.' porque el Banco Galicia le pedía eso para la continuidad laboral en el Banco Galicia, el dicente manifiesta que el actor ya trabajaba allí en el Banco Galicia. El dicente manifiesta que en el momento que el actor le comenta esto, el dicente estaba sin trabajo, es entonces que el dicente pasa a formar parte de esta sociedad Madersan S.R.L. Que el dicente sabe que el





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

actor realizaba mantenimiento en el Banco, que no sabe con exactitud qué horarios. Que preguntado que fue por si sabe si el actor tenía alguna otra empresa antes del 2008, el dicente manifiesta que el actor le comentó que tenía otra empresa llamada 'Santor'. Que preguntado que fue al testigo si sabe qué tareas realizaba el actor y dónde, el dicente manifiesta saber que hacía mantenimiento en las sucursales de los Bancos, que siempre estaba en distintas sucursales. Que el dicente manifiesta que se fue de Madersan S.R.L. en el 2011 o 2012, que años después el dicente se cruzó al actor en Bariloche, que el dicente estaba de vacaciones y que un día entra a tomar algo a un bar y que se encuentra con el actor, y el mismo le comenta que estaba allí realizando trabajos para una sucursal del Banco, es por esto que el dicente manifiesta saber que el actor trabajaba para diferentes sucursales". Y culminó su declaración exponiendo, "... que sabe que en el Banco había gente de mantenimiento, que lo sabe porque el actor le había comentado que los trabajos más de una vez los hacía con los compañeros de trabajo en el Banco, que no sabe si Madersan S.R.L contaba con su propio personal" (ver Acta en fd. 503).

Finalmente, María Angélica Solari exteriorizó que en el período 2011 al 2018 trabajó en el sector de 'Arquitectura de edificios centrales y sucursales' del Banco junto con el actor y Daniel, *"que era otro de los carpinteros, cuando había que reparar un escritorio, una cajonera, colgar un cartel, cuando había que hacer una estantería de madera, ese tipo de cosas, que las tareas que desarrollaba el actor para la demandada eran de carpintería",* debiendo reportarse a las mismas personas que *"eran al Jefe del departamento, que en ese momento eran Ricardo Roy, Romina Fitipaldi, y Héctor Godoy".* A su vez, pese que no pudo precisar la fecha de ingreso del actor, manifestó, *"que estima que ya lo hacía desde hace tiempo porque veía que el actor ya sabía todo".* Reveló que, *"las tareas las realizaban en el lugar, en los edificios de Banco Galicia o las sucursales, que los usuarios les avisaban de algo que se había roto o que ellos mismos en las 'recorridas de control' verificaban si algo*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

estaba mal y de ser así la dicente mandaba un mail a sus compañeros de Intendencia o los usuarios entraban a un portal que tenían que era una central de pedidos, donde hacía los pedidos y les llegaba un ticket a Antonio con los pedidos de reparación. Que el actor trabajaba físicamente en el edificio de Perón, y que esos arreglos los realizaba en ese edificio o, en Casa Matriz que es el edificio de enfrente, también en uno que tenían en la calle Florida al 300, y en las sucursales también sabe que el actor ha hecho trabajos allí (...) la dicente algunos trabajos que le pedía al actor se los pedía de un día para el otro. Que había cosas que no las podía reparar con la gente allí, es entonces que el actor más de una vez debía estar en el horario antes de que lleguen los empleados para hacer estas reparaciones". También la testigo refiere que el actor tenía un 'pañol' dentro de la sucursal del Banco donde guardaba los elementos de trabajo (ver Acta en fd. 767).

Analizados los testimonios reseñados, a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN), y tal como viniera adelantando, juzgo acreditada la prestación de servicios en forma personal por parte del demandante en favor del Banco demandado (arg. art. 23 LCT), incluso antes de la constitución societaria. Digo ello, en función que los testigos presentados a instancias de la parte actora fueron precisos y claros en sus declaraciones, brindando un relato circunstanciado con relación a los hechos del escrito inicial, tomando conocimiento de ellos a través de sus propios sentidos; imponiéndose sobre el tópico lo previsto por los arts. 14 y 102 ss. y cc. de la LCT.

En efecto, los deponentes fueron coincidentes al referir que las tareas de carpintería y mantenimiento del mobiliario eran necesarias para el funcionamiento del Banco, y así también lo ha reconocido la demandada, que esta no era quien ejecutaba dicha labor, sino que requería de la asistencia de terceros. En dicha inteligencia, la demandada se vio obligada a contratar en forma personal al Sr. Dos Santos, pues, es obvio que para el funcionamiento de la institución financiera, mínimamente, se requiere de escritorios, sillas y estantería, las que, quedó demostrado, eran diseñadas por el propio actor





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

según las indicaciones y directivas del personal en dependencia con la demandada; es decir que el reclamante era sometido al poder de dirección de la principal (arts. 64 y 65 LCT) -prueba documental, órdenes de trabajo; teniendo este su propia oficina conocida por los empleados como “pañol”; teniendo ingreso tanto al edificio central como a diversas sucursales de CABA e interior del país. También ha quedado demostrado con la declaración del Sr. Ledesma, otro de los extremos relatados y controvertido en los escritos constitutivos, esto es, que el Banco instó al actor a que formase una sociedad, para que de manera fraudulenta a través de ella realice la facturación y se exima del Régimen del Contrato de Trabajo (arts. 14 y 102 LCT).

Tales conclusiones no se logran desvirtuar por el testimonio ofrecido por la contraria, pues Adrián Ceferino Sheilan admitió tomar conocimiento de las tareas relacionadas con la carpintería desde el año 2015 (ver Acta del 4/11/2024 en fd. 503), y considero que su declaración carece de eficacia convictiva como para descalificar el hecho de la prestación de tareas personal del Sr. Antonio Dos Santos que fue aseverado por los restantes deponentes. De igual modo, no escapan a mi análisis las impugnaciones formuladas por la demandada (ver foliatura digital 526/537 y 770/779), resultando genéricas y careciendo de fundamentos concretos y contradictorios respecto la idoneidad o falacia de los testigos.

Teniendo en cuenta ello, atento que la prueba testimonial producida a favor del actor luce precisa, concordante, coincidentes entre sí y con el relato esbozado por el demandante en el escrito inicial, entiendo que corresponde reconocerles plena eficacia probatoria (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

Se advierte también que los dichos de los testigos se corresponden con la prueba documental acompañada por el actor; de la que surgen pagos de ítems, tales como trabajos de reparación de muebles”, “mantenimiento y reparaciones de muebles”, “mantenimiento y reparaciones varias”; “reparaciones de sucursales”, “reparaciones varias”, “reperac. fuera de abono infr. edif. corporativos”; “bono extra mantenimiento”, “trabajos realizados en





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

edificios corporativos”, “reperac. infr. edif. corporativos”, “trabajos de reparación de mobiliario en edif. corp.”, “trabajo de carpintería”, “trabajos de herrería realizados en obra”, “trabajos varios de herrería”; lo que me genera la idea de no solo una subordinación económica; sino también de una dependencia jurídica y técnica.

En tales circunstancias fácticas, correspondía a la contraria desvirtuar el referido contrato de trabajo y el escenario que califique de “empresario” o “profesional independiente” a quien prestó el servicio en sus dependencias (art. 5 LCT), sin que tal prueba resulte de los elementos sustanciales en autos. Es útil tener presente que no es la tarea en sí misma la que califica la naturaleza del vínculo, sino el modo en que ésta se presta, si se lo hace por cuenta propia o ajena.

En consecuencia, con sustento en la prueba meritada, y a la luz de los principios de primacía de la realidad y protectorio (art. 9 segundo párrafo LCT), juzgo demostrado que el reclamante, prestó tareas a favor de Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U. por lo que resulta de aplicación la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, que no fue desvirtuada por prueba en contrario.

Subrayo que los planteos defensivos de la accionada se ven desvirtuados a la luz de la prueba testimonial, y documental; en el contexto de los principios del derecho de trabajo; entre otros el protectorio, el de irrenunciabilidad; y principalmente el de primacía de la realidad; por el que es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio; en tal caso, la relación quedará regida por la LCT.

Consecuentemente, tengo por probada la existencia del contrato de trabajo invocado en el escrito inicial (arts. 9, 14, 21, 22, 23, 26, 102 y cc. LCT); a partir de lo cual carece de relevancia la situación de la sociedad citada como tercero por la demandada (conf. arts. 96 CPCCN y 726 CCyCN).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

II.- Con fundamento en las consideraciones expuestas, y al haberse demostrado la existencia de un vínculo de naturaleza dependiente entre las partes, considero legítima la resolución del contrato de trabajo que fuera comunicada por el trabajador, previa intimación fehaciente, mediante telegrama CD113057205 recepcionado el 18/12/2020 (conf. arts. 242, 243 y 246 LCT). En esta instancia he de señalar que el intercambio telegráfico de la parte actora (incorporado en fd. 121/128) resulta veraz y auténtico conforme la respuesta del Correo Oficial incorporada el 18/10/2024 (arg. art. 57 LCT).

III.- En concordancia con lo que viniere exponiendo, resultan procedentes los rubros indemnizatorios reclamados con fundamento en los artículos 232, 233 y 245 LCT; no así el S.A.C. sobre la indemnización por antigüedad, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la mayoría que conformó el plenario de la C.N.A.T. "Tulosai".

También resultarán procedentes el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, y las multas contempladas en los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, por cuanto el actor intimó a que se le abonen las indemnizaciones por despido (ver telegrama CD113057205 del 16/12/2020), y cumplió con las intimaciones del art. 11 LNE exigiendo la correcta registración del contrato de trabajo durante la vigencia de este último con oportuna comunicación a la AFIP, produciéndose el despido dentro de los dos años posteriores a dicho requerimiento (ver telegramas del 10/11 y 2/12/2020 e informe del Correo ya citado).

IV.- Resultan admisibles los conceptos: remuneraciones mayo a noviembre 2020, días correspondientes al mes del distracto, S.A.C. y vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.), S.A.C. adeudados segundo semestre 2018 al primer período 2020, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (arg. art. 138 LCT).

Sin embargo, no tendrán favorable acogida los conceptos Vacaciones 2018 y 2019 (gozadas y no percibidas) con sus respectivos SAC, dado que no pueden ser compensadas en dinero (art. 162 LCT), y tampoco





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

surge acreditado que el trabajador hubiera ejercido el derecho que le acuerda el art. 157 de la LCT.

V.- Haré lugar a la reparación prevista en el DNU 34/2019, que, en atención a la fecha del distracto (18/12/2020) se vio prorrogado por el decreto 961/2020; pues, dicha normativa declara la emergencia pública en materia ocupacional y establece que, en caso de despido sin justa causa, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización derivada del despido.

VI.- En función de lo hasta aquí expuesto y, al tener por acreditada la relación de dependencia entre las partes, no cabe sino concluir que resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75, que regula la actividad de la demandada, por lo que estimo pertinente hacer lugar al reclamo por las “Diferencias salariales por adicionales de Convenio no abonados -período no prescripto de enero a diciembre 2020-” (ver escrito incorporado en fd. 150/152), en los términos liquidados.

Con el mismo argumento y en función de la presunción que emerge del art. 55 L.C.T., fijaré la remuneración mensual en la suma \$91.214,72, conforme la escala salarial (<https://labancaria.org/escalas-salariales-diciembre-2020/>), que además, estimo razonable y acorde a la antigüedad y categoría laboral desarrollada por el accionante (conf. arts. 7 ley 24.013, 52, 55, 56 y 114 LCT, y 56 LO).

VII.- Es viable la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, en la medida que es evidente por la falta de registración, que la demandada no cumplió con la obligación de entregar las certificaciones y constancias que prevé dicha norma, y el demandante intimó a tal efecto el 9/2/2021, luego de transcurrido el plazo de 30 días de la extinción del contrato de trabajo (conf. art. 3 dec. 146/01; ver telegramas acompañados en págs. 7/8 de fd. 121/128, e informe suministrado por el Correo Argentino incorporado el 18/10/2024).

Asimismo, y atento lo expresamente solicitado por el accionante (ver ap. IV, en págs. 19/20 de la demanda), condenaré a la misma a hacer entrega





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

VIII.- No prosperará la sanción conminatoria dispuesta en el art. 132 bis de la LCT, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1 del decreto 146/01 que supedita la procedencia de las sanciones referidas a la previa intimación efectuada por el plazo de treinta días para que el empleador integre los aportes retenidos y no abonados. No puede considerarse que reúnen tales exigencias las intimaciones formuladas en el telegrama CD113057205 del 16/12/2020, ya que allí no se especifican la totalidad de los períodos sobre los que se reclama la integración.

IX.- Tampoco resultará procedente el reclamo por la “Prestación por desempleo. Indemnización daños y perjuicios” (ver ap. V en pág. 20 de demanda), ya que la petición no se ajusta a los lineamientos del art. 65 LO. La doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que la sola enunciación de una norma legal sin un rubro en el acápite de la liquidación o la cantidad asignada a un concepto determinado no resulta apta para tener por planteada concretamente la acción a que él se refiere, conforme lo exige la citada norma.

X.- A los fines de practicar la liquidación pertinente, estaré a la fecha de ingreso del 5/3/1990, a la fecha de egreso del 18/12/2020, y a la remuneración de \$91.214,72, conforme lo resuelto *ut supra*.

En consecuencia, los rubros e importes que diferiré a condena son los siguientes: 1) Indemnización sustitutiva de preaviso (con inclusión de s.a.c.): \$197.631,89; 2) Integración del mes de despido (con inclusión de s.a.c.): \$41.438,94; 3) Indemnización por antigüedad: \$2.827.656,32; 4) Días





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

del mes de despido: \$52.963,39; 5) Remuneraciones adeudadas mayo a noviembre 2020: \$638.503,04; 6) S.A.C. adeudados segundo semestre 2018 a primer semestre 2020: \$182.429,44; 7) S.A.C. proporcional segundo semestre 2020: \$42.483,57; 8) Vacaciones proporcionales 2020 (con inclusión de s.a.c.): \$133.401,53; 9) Diferencias salariales por adicionales de Convenio no abonados (período no prescripto): \$186.793,36; 10) Incremento art. 2 ley 25.323: \$1.533.363,58; 11) Indemnización art. 8 ley 24.013: \$9.098.668,32; 12) Indemnización art. 15 ley 24.013: \$3.066.727,16; 13) Multa art. 80 LCT: \$273.644,16; 14) Doble indemnización DNU 34/2019 (prór. dec. 961/2020): \$3.066.727,16.

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (**\$21.342.431,86**) se incrementará desde que la suma es debida (18/12/2020) a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

XI.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a cargo de la parte demandada (conf. art 68 CPCCN); con excepción de las devengadas de la citación del tercero, que cabe imponerlas en el orden causado (art. 68 segundo párrafo, CPCCN).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. a pagar al actor, ANTONIO DOS SANTOS, la suma de \$21.342.431,86 (PESOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Asimismo, condenar a la demandada a hacer entrega al actor en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “VII”, bajo apercibimiento de astreintes (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio según considerando “XI” (conf. art. 68 CPCCN); 4) Rechazar el alcance de la presente sentencia contra el tercero MADERSAN S.R.L.; 5) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24.635 lo ordenado precedentemente; 6) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada, y perito contador, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 2/2026, Res. SGA 235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 782 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA -\$70.282.250-), 651 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO -\$58.508.625-), y 300 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS -\$26.962.500-), a valores vigentes al presente





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 7) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. 8) En atención a lo resuelto, cúmplase en su oportunidad con la comunicación prevista en el art. 278 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo incorporado por el art. 57 de la ley 27.802).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

